



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE

RESOLUCIÓN NÚMERO 001431

DEL 08 APR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA"

EL COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE

En uso de las facultades legales que confiere el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un Monopolio Estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido el artículo 223, el cual establece;

"...ARTÍCULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 2º numeral 8, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional, permitiéndole delegar de conformidad con las normas legales vigentes.

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", confiere la facultad a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

"...ARTÍCULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) *Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)*.

Que el decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas". Reglamenta en su;

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 1. Adicionar los siguientes artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTÍCULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

La Circular Conjunta 001 del 29 de junio del 2022, el comando general de las fuerzas militares emitida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) e Indumil en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial, reglamentó el procedimiento de registro y marcaje de las armas traumáticas del Decreto 1417 del 2021 en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causarles lesiones, daños, traumáticos y amenaza y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de los establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Directiva 0036 del 27 diciembre 2024 "Por el cual se prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la directiva triple 05 del 22 de febrero del 2024, dirigido a las autoridades militares competentes y Policía nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de arma de fuego de conformidad con lo previsto en el decreto 2362 del 2018, prorrogado por el Decreto 1556 del 24 de diciembre del 2024.

Es así, como el gobierno nacional mediante Decreto 1556 del 24 de diciembre del 2024 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego ciego" dispuso que las autoridades militares De qué trata el artículo 32 del decreto ley 2535 de 1993, en concordancia con lo señalaron el artículo 10 de la ley 11 19 del 2006, señala que: "podrá suspender de manera general la vigencia los permisos, para la tenencia o para aporte de armas expedidos a personas naturales, persona jurídicas o inmuebles rurales... En todos los territorios nacional, desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre 2025, determinando obligaciones que el ministro de defensa nacional impartirá a las autoridades militares competente los lineamientos y o directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que requieran los titulares por razones de urgencia o seguridad y de las excepciones que corresponda a coma teniendo en cuenta entre otros factores las condiciones particulares de cada solicitud.

Que la resolución N° 001 del 10 de enero de 2025 "por el cual se prorroga las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas en la jurisdicción de la decimoprimer brigada" en (23 municipios) del departamento de córdoba; departamento de Antioquia bajo cauca antioqueño (06 municipio), departamento de sucre (14) municipio, departamento de bolívar 02 municipios.

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DEL ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMATICA

Los hechos fueron dados a conocer al señor Comandante de Departamento de Policía Sucre, mediante comunicación oficial No. GS-2025-029605-DESUC del 17 de marzo de 2025, signada por el señor Patrullero CESAR GUERRA MENDOZA Integrante Zona de atención 6-1 Betulia.

(...De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de mi coronel (01) arma de fuego tipo traumática;

1. HECHOS

El día de ayer 16/03/2025, siendo aproximadamente las 20:30 horas, (sucres) Se realiza la incautación de un (01) arma traumática tipo revolver uso civil de defensa personal marca EKOL Viper 2.5", calibre 9 mm. Al señor CRISTIAN DE JESUS MERCADO TOVAR Identificado con cedula de ciudadanía número 1 103.979.491 expedida en san juan de Betulia (Sucre). El cual la Crr 2 del barrio Medellín de esta municipalidad el cual al ser requerido y practicado el registro a persona por parte de los uniformados de la Policía Nacional se le halla en su poder el arma traumática en mención, y al momento de solicitarle el permiso para porte y permiso especial de porte para la misma, este manifiesta NO tenerlos por consiguiente se procede a la realización de la incautación, por infracción al Decreto Ley 2535 del 17/12/1993 artículo 85 Causales de incautación. Literal C. Portar transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorios, sin el permiso o licencia correspondiente, Literal F. Portar o poseer el arma, munición. explosivos o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva, en concordancia con la Resolución N° 001 del 10/01/2025 "Restricción porte armas de fuego y armas traumáticas"

DATOS DEL CIUDADANO

NOMBRE Y APELLIDOS: CRISTIAN DE JESUS MERCADO TOVAR.
CEDULA DE CIUDADANIA: 1.103.979.491
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE.
FECHA DE NACIMIENTO: 11/03/1995
CELULAR: N/A
CORREO ELECTRONICO: N/A
DIRECCION DE RESIDENCIA: CARRERA 1 BARRIO MOCHILA
MUNICIPIO: SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE.

2. DATOS DEL ARMA

CLASE DE ARMA: REVOLVER TRAUMATICA
MARCA DEL ARMA: EKOL VIPER 2.5.
NUMERO DEL ARMA: E2UP-18080155
CALIBRE: 9MM
CANTIDAD MUNICIÓN: 01 CARTUCHOS
PROVEEDORES: N/A
LOTE: N7A
CAPACIDAD: 15
ACCESORIOS: N/A
ESTADO DEL ARMA: REGULAR
PERMISO PARA PORTE O TENENCIA: N/A
PERMISO DE PORTE ESPECIAL: N/A

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN:

violación del Decreto ley 2535 de 1993, artículo 85 Causales de incautación; Literal C y F, En concordancia con la RESOLUCION N° 001 del 07 de enero de 2025 expedida por la jefatura estado mayor brigada de infantería de marina N° 1 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en dieciocho (18) municipios del departamento de sucre; veintiún (21) municipios del departamento de bolívar; (siete) municipio del departamento de córdoba y el departamento del archipiélago de San Andrés, providencia y santa catalina.

Conocieron el caso Patrullero EDUARDO GUTIERREZ VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.380.734 expedida en Piedecuesta (Santander)

(Transcripción del Informe Policial...)

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA Y/O ADMINISTRADO

Con el fin de dar garantías a un debido proceso, y teniendo en cuenta que el ciudadano al momento del procedimiento policial no aportó correo electrónico y algún abonado telefónico donde pudiera ser contactado, este Comando de Departamento de Policía, el 20 de marzo del ogaño, procedió a notificar por aviso al ciudadano CRISTIAN DE JESUS MERCADO TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.103.979.491 expedida en San Juan de Betulia, de conformidad como lo establece la ley 1476 de 2011, artículo 57, en concordancia con el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 69. Notificación por aviso Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" y en concordancia con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", este despacho procede resolver la situación administrativa del arma de fuego incautada, teniendo como base los siguientes supuestos facticos:

De la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunos ciudadanos para portar o tenerlas, quien, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida, integridad física, patrimonio, entre otros derechos.

No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mediante un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos, solo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el Estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, deben velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior, al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 1995, indico lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño".

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediato a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que, para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuere susceptible de herir o matar a otra persona dejara de ser un arma. Su posesión implica pues riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas defensivas no solo es de una eficacia dudosa que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas entre los particulares muy alto (...) Esto es aún más claro en el caso Colombiano puesto que, como lo señalan tanto los c)documentos oficiales como numerosas investigaciones académica, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población".

Adicionalmente es procedente aclarar, que las armas no son de las personas sino del estado y este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la honorable Corte Constitucional concluyo lo siguiente.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. *No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.* (negrita y subraya fuera del texto).

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos.

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. **En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.** (Subrayas y negrillas propias).

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: *"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil"*.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a la similitud de las armas traumáticas y tiro con las armas de fuego, señalando que: *"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivos, pues no están clasificadas por la ley como tales y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible de ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."*

Que, al ser consideradas como armas de fuego, las armas traumáticas requieren de un control por parte del Estado, para lo cual el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021 “*Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*”.

Así mismo la sentencia de constitucional 867 del 2010 determino:

El argumento en virtud del cual es la legítima defensa, la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que estas no estén dirigidas a la agresión sino a la defensa en una distinción infundada.
En efecto, el poder defensivo de las armas se explica de una situación de disuasión en el cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representarían un peligro para la sociedad- como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran.

***Es justamente porque el estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas.** Por qué se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando personas disponen de armas" (subrayas y negritas propias).*

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él.

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 el cual establece;

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN PRINCIPIO DE LEGALIDAD- Alcance

Sentencia C-099/03.

"...El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio Legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir, de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúa el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria..."

Por tanto, se procede a realizar la adecuación típica de la conducta ejecutada por el poseedor de arma, conforme a los lineamientos normativos dispuestos por el Decreto Ley 2535 de 1993, la Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones", así como también, aquellos que le sean complementarios y concordantes, con las cuales pretende dirimir el caso en estudio.

CASO CONCRETO:

Conforme a los supuestos facticos del caso, mediante comunicado oficial GS-2025-029605-DESUC del 17 de marzo de 2025, a través de la cual se deja a disposición de este comando un (01) arma traumática tipo revolver marca EKL VIPER 2.5, 9 MM, número de serie E2UP-18080155, 01 cartuchos, empuñadura plástica color negro, en regular estado. Una vez asume la competencia para tomar decisión en derecho, dentro de los términos del artículo 90 del Decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y

explosivos", procede a realizar la verificación de la documentación del material incautado, fin establecer si existió trasgresión a la norma citada.

Este comando de policía entra a desarrollar la valoración de los presupuestos facticos estipulados por el ordenamiento legal y basándonos en una sana crítica, la cual es aquel sistema ecléctico entre la prueba legal y libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes a fines.

Como primera instancia es importante resaltar que el informe de policía y los demás acervos documentales relacionados anteriormente, no serán puestos en controversia ni en tela de juicio en la medida que estos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según los parámetros establecidos en la Ley 1564 del 12/07/2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" que a la letra dice:

DOCUMENTO PÚBLICO

“(…) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...) (negrita y subraya fuera del texto).

De igual forma, el artículo 244 ibidem, consagra:

(...) **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...) "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..." (subraya fuera del texto).

A su turno el artículo 257 de la misma obra señala:

(...) **ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...) .

En jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003, esta Corporación ha reiterado lo señalado en precedencia, cuando refiere que:

"...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar) ...".

Que, por lo anterior, resulta evidente que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 *“por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”*.

Que los funcionarios adscritos a la estación de Policial Betulia, del Departamento de policía Sucre, durante el procedimiento de policía llevado a cabo el día 16/03/2025, siendo las 20:30 horas, actuaron bajo la normatividad vigente, lo que este despacho avizora que aparte de las causales que dieron origen al procedimiento de incautación del arma de fuego en comento los uniformados adjuntaron la boleta de incautación, donde el señor CRISTIAN MERCADO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 1.103.979.491 expedida en San Juan de Betulia Sucre, quien no plasmó su firma ni huella como poseedor

o tenedor (01) arma traumática tipo revolver marca EKOL VIPER 2.5, calibre 9 MM número de serie E2UP-18080155, empuñadura plástica, color negro; 01 cartuchos.

Que el procedimiento policivo se realizó atendiendo a lo establecido en la resolución N° 001 del 10 de enero de 2025 "por el cual se prorroga las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas en la jurisdicción de la décima primera brigada" en (23 municipios) del departamento de córdoba; departamento de Antioquia bajo cauca antioqueño (06 municipio), departamento de sucre (14) municipio, departamento de bolívar 02 municipios.

Por consiguiente, al examinar el artículo primero de la resolución antes citada, se tiene que esta dispuso **Suspender** la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas, notándose, además, que entre los municipios relacionados por la autoridad militar se encuentra el municipio de **SAN JUAN DE BETULIA**, lugar donde se realizó el procedimiento de incautación por parte de los integrantes de la patrulla policial.

Del mismo modo, al verificar el artículo 5° de la mencionada resolución, encontramos que se ordena a las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos". las cuales deberán dar aplicación a lo señalado en el Literal F, del artículo 89 ibidem, imponiendo la sanción de Decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

Bajo esas circunstancias, se procede a examinar el artículo segundo de la norma ibidem, en el cual se enuncian las personas, que podrán exceptuarse de las medidas de la vigencia del permiso para porte y no requiera permiso especial, observa el despacho que el administrado, **NO** se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el citado artículo de la norma ibidem.

Por consiguiente, su deber era el de portar su arma de fuego con los dos permisos: el de porte vigente y el especial de porte sea el de carácter nacional o regional, razón por la cual se puede establecer que infringió con su conducta, lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en concordancia con la la resolución N° 001 del 10 de enero de 2025 "por el cual se prorroga las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas en la jurisdicción de la décima primera brigada" en (23 municipios) del departamento de córdoba; departamento de Antioquia bajo cauca antioqueño (06 municipio), departamento de sucre (14) municipio, departamento de bolívar 02 municipios.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que el administrado portaba consigo el arma de fuego materia de estudio, sin contar con el permiso de porte y sin permiso especial para porte de arma de fuego, contrariando con su actuar lo plasmado en el **(literal C y literal F)** del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el cual me permito relacionar a continuación así:

"(...) ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:

Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

d) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;

En concordancia con la resolución N° 001 del 10 de enero de 2025 "por el cual se prorroga las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas en la jurisdicción de la décima primera brigada" en (23 municipios) del departamento de córdoba; departamento de Antioquia bajo cauca antioqueño (06 municipio), departamento de sucre (14) municipio, departamento de bolívar 02 municipios.

De acuerdo a lo anterior y a lo plasmado por los funcionarios policiales en su escrito, el administrado contrarió con su conducta lo reglado en dichos literales, en el entendido que se encontraba portando su arma de fuego sin contar para la fecha de la incautación con el permiso de porte y permiso especial de porte de arma de fuego.

Que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2535 de diciembre 17 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en sus artículos 85, 87 y 89, se establecen las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de las armas de fuego.

Que el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de diciembre 17 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones", señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores Comandante de Departamentos de Policía, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

"...ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.

PARÁGRAFO 1º.- Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2 del mismo.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de la Fuerzas Militares (...)

Que el Decreto Ley 1873 del 30/12/2021 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", en concordancia con los artículos 85, 87 y 89 del Decreto 2535 de diciembre 17 de 1993, señala taxativamente las causales de Incautación que dan lugar a Multa o Decomiso de un arma de fuego".

Que el Decreto No. 2267 del 29 de diciembre de 2023 "Por el cual se prorrogan las medidas para suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego".

"...Artículo 1. Prorrogar medidas suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de arma de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuara adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024..."

ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

Que los uniformados de la Policía Nacional facultados en las competencias otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, durante el ejercicio legítimo de sus funciones, realizan la incautación de (01) arma traumática tipo revolver marca EKOL VIPER 2.5, número de serie 2EUP-18080155, 01 cartuchos, cacha de plástico, color negro, en regular estado, incautada al ciudadano CRISTIAN MERCADO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.979.491 expedida en San Juan de Betulia Sucre. Quien no firmo boleta de incautación como poseedor y/o tenedor del arma en comento, pero si estuvo durante el trascurso de la presente actuación administrativa estuvo presente en la citación de comparecencia realizada por esta unidad policial.

De igual manera una vez verificado, el ciudadano NO realizó ningún tipo de trámite administrativo referente al procedimiento de marcaje establecido en el Decreto 1417 del 2021, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en concordancia con la resolución N° 001 del 10 de enero de 2025 "por el cual se prorroga

las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas en la jurisdicción de la décima primera brigada" en (23 municipios) del departamento de Córdoba; departamento de Antioquia bajo cauca antioqueño (06 municipio), departamento de sucre (14) municipio, departamento de bolívar 02 municipios.

No obstante, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 10 de la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 "por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, serán las encargadas de suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas; concordante con el parágrafo 3° del mismo articulado, que reza que el gobierno nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Esto quiere decir, que actualmente en Colombia el porte de armas está suspendido, sin embargo, la medida adoptada permite la expedición de permisos especiales para el porte de armas, los cuales deben tramitarse ante las unidades militares del país, de manera que solo quienes obtengan el permiso especial podrán portar un arma.

Hasta este punto, se tiene entonces que el administrado para la fecha de la incautación del arma **NO** contaba con permiso de porte y permiso de porte especial de armas, por consiguiente, atendiendo las competencias otorgadas a los Comandantes de Departamento de Policía, en lo referente de garantizar que solo quienes tengan permiso para porte armas vigente y permiso especial puedan portar un arma, y en caso de que el ciudadano no lleve consigo los dos (02) permisos: el de porte y el especial de porte, deberán expedir el acto administrativo de decomiso.

Además, se puede determinar que la acción desplegada por el administrado contrarió lo dispuesto en la Ley 1119 del 27 de diciembre de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones", en su artículo 10, que a la letra dice:

"Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas".

"...ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.
Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

F) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."

Bajo ese entendido se encuentra acreditado de manera inexorable que el administrado, para la fecha de narras portaba la 01) arma traumática tipo pistola marca BLOW TR 92, número de serie B1311-20101516, color negro, en regular estado, incautada al ciudadano BRAYAN DAVID ZAMBRANO PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.415.106 expedida en Chalan Sucre.

Razón por la cual se puede establecer que infringió con su conducta, lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en concordancia con la resolución la resolución N° 001 del 10 de enero de 2025 "por el cual se prorroga las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas en la jurisdicción de la décima primera brigada" en (23 municipios) del departamento de Córdoba; departamento de Antioquia bajo cauca antioqueño (06 municipio), departamento de sucre (14) municipio, departamento de bolívar 02 municipios.

Puesto que, no se encuentra exento de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte, así las cosas, su deber era el de portar su arma de fuego con los dos (02) permisos: el permiso de porte vigente y el permiso especial de porte sea el de carácter nacional o regional.

Finalmente se indica, que de acuerdo a los documentos allegados que obran como pieza procesal dentro del plenario, se vislumbra que al momento de realizar el acto material de incautación **"NO"** contaba con el permiso de porte y permiso especial de porte para arma de fuego, motivo por el cual la conducta desplegada por el administrado, estaría apropiadamente adecuada bajo los preceptos del literal F) del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 " *Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*".

Por consiguiente, el Comando de Departamento de Policía Sucre, siendo garantes a la aplicación de los principios y derechos constitucionales, nuestra actuación se ajusta no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, en virtud a ello, y de acuerdo a la valoración integral del libelo y a la sana crítica, emite el presente acto administrativo mediante el cual se resuelve la situación administrativa del arma de fuego materia de estudio; procediendo, este despacho a imponer **EL DECOMISO** del arma de fuego con las siguientes características 01) arma traumática tipo revolver marca EKOL VIPER 2.5, número de serie E2UP-18080155, 01 cartuchos, empuñadura plástica, color negro, en regular estado.

Al no ser recurrido el presente acto administrativo y una vez ejecutoriado el mismo, el Jefe de Almacén de Armamento del Departamento de Policía Sucre, deberá enviar al Departamento Control Comercio, Armas, Municiones, y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de la Ciudad de Bogotá D.C, el material de armamento en Comento por haberse decretado el decomiso definitivo a favor del Estado Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2535 del 17 de diciembre 1993 en su Artículo 93 Remisión del material decomisado. *El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, al Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General trimestralmente, salvo los explosivos y sus accesorios que serán destruidos previa elaboración del acta correspondiente.*

Así mismo, se deberá notificar de la presente decisión al administrado, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 del 18 de enero "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Comandante del Departamento de Policía Sucre, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, el DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado la incautación de 01) arma traumática tipo revolver marca EKOL VIPER, número de serie E2UP-18080155, 01 cartuchos, empuñadura plástica, color negro, en regular estado, incautada al ciudadano CRISTIAN MERCADO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.979.491 expedida en San Juan de Betulia Sucre, quien no plasma su firma y huella como poseedor o tenedor, conforme a lo señalado en el literal F) del artículo 89, Capítulo II, del Decreto 2535 de diciembre 17 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el cual establece: artículo 89. Decomiso de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios. Incurre en contravención que da lugar al DECOMISO: F) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Contra esta Resolución proceden los recursos de Reposición, ante este Comando de Policía, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o Apelación ante la Región de Policía No. 8 de la Policía Nacional de Colombia, con el mismo propósito. Los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 del 18 de enero "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de la presente decisión al señor CRISTIAN MERCADO TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.979.491 expedida en San Juan de Betulia Sucre, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 del 18 de enero "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO CUARTO: Si no fuere recurrido y en firme el presente Acto Administrativo, se ordena al Jefe del Almacén de Armamento DESUC, dejar a disposición del Departamento de Control, Comercio de Armas, municiones y Explosivos del Comando General de Las Fuerzas Militares, el arma de fuego con las características anteriormente citadas.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de notificación de la presente Resolución se comisiona al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en (Sincelejo Sucre), a los

Coronel. **AIMER FREDY ALONSO TRIANA**
Comandante Departamento de Policía Sucre (E)

Elaboró: SI. **JOSÉ LUIS DAVILA MENDOZA**
COMAN-ASJUR

Revisó: IT. **JULIO DOMINGUEZ RAMOS**
COMAN-ASJUR

Revisó: CR. **AIMER FREDY ALONSO TRIANA**
DESUC-COMAN

Fecha de elaboración
Ubicación: PROCESOS ADMINISTRATIVOS 2025

Carrera 19 No. 25-116 Centro
Teléfono(s) 321-3942972
Correo electrónico: comando@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA